



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>21/10/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 40207</p>

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1108864
=====

Asunto: Colegio nº 6 de Catarroja.

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- “Que su hija, al igual que otros 100 niños aproximadamente, están siendo discriminados por la Conselleria de Educación, ya que desde hace un año están estudiando en un “Colegio Fantasma”, el Colegio nº 6 de Catarroja.
- Que a pesar de realizar la matricula y todo trámite administrativo en referencia al Colegio nº 6 de Catarroja, según palabras del Segundo de la Conselleria de Educación, en una reunión con el AMPA, “*Este colegio no existe, no ha sido creado en los dos años que lleva funcionando y nunca va a ser creado*”.
- Que los alumnos ya matriculados, junto con los que se vayan sumando año tras año, se encuentran sin ningún tipo de derecho ya que además de estar en barracones, los niños no disponen de Dirección de Centro.
- Que los profesores no pueden optar a plaza en dicho centro porque no aparece en el listado de Conselleria, y, en consecuencia los profesores del Centro son los que envía el Colegio nº 5, al cual se encuentra adscrito.
- Que el espacio en el que están ubicados no tiene las medidas suficientes para ser un colegio en función de normativa administrativa “*¿qué ocurrirá dentro de 3-4 años cuando los niños necesiten laboratorios, audiovisuales, gimnasio...? ¿van a construir el primer rascacielos de barracones de España?*”.

- Que al no disponer de aulas, instalaciones ni espacio suficiente, los profesores se ven obligados, bajo su responsabilidad (ya que no acude la policía local), a trasladar constantemente a los niños a las instalaciones del Colegio nº 5 de Catarroja.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la entonces Conselleria de Educación (Dirección General de Ordenación y Centros Docentes y Dirección General de Régimen Económico), de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La Conselleria de Educación vía informe, dio cuenta de lo siguiente:

“... 1.- La demanda de escolarización de alumnado de educación infantil en Catarroja, durante los últimos cursos, ha superado ampliamente las previsiones realizadas, de tal manera que en el año 2006 se incluyó en las previsiones la construcción del CP Nuevo Núm. 5 (actualmente en funcionamiento y denominado “Vil·la Romana”) y a finales del año 2008 se hizo con el CP Nuevo Núm. 6 (actualmente en fase de previsión).

2.- A la vista de la saturación que se estaba produciendo en las instalaciones ofertadas por los colegios públicos, para el curso 2008/09 se puso en funcionamiento el CP Núm. 5 en instalaciones prefabricadas, a fin de escolarizar todo el exceso de demanda no prevista. Este nuevo centro, el Núm. 5, se puso en funcionamiento con un perfil de 5 unidades de educación infantil y 1 unidad de educación primaria, cuando su perfil de construcción era de 6 uds. de educación infantil y 12 uds. de educación primaria.

3.- Durante estos dos últimos cursos ha continuado creciendo la demanda con carácter significativo –pero únicamente en educación infantil que no en educación primaria- hasta el punto de que durante el curso actual la escolarización ha sido de 11 uds. de educación infantil (frente a 6 previstas) y 3 de educación primaria (frente a 12 previstas).

4.- Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, y en su contexto, pongo en su conocimiento:

a) Para que un centro educativo exista y se ponga en funcionamiento necesariamente debe ser creado mediante Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana. En este sentido y con carácter jurídicamente considerado, el previsto CP Núm. 6 de Catarroja no existe, por cuanto no se ha creado. Ello no obsta para que sí que exista en los documentos sobre previsiones y desarrollo de expediente relacionados con obras que la administración educativa utiliza, como es el caso.

b) Si que existe el CP Núm. 5 (actualmente denominado CP “Vil·la Romana”) que fue creado por Decreto 20/2009, de 30 de enero, del Consell (DOCV de

03.02.2009), con una composición prevista de 6 uds. de educación infantil y 12 uds. de educación primaria. Durante el curso actual este centro ha funcionado con 11 uds. de educación infantil (5 por encima de su perfil de previsión) y 3 de educación primaria (9 por debajo de su perfil de previsión).

c) *Por cuanto, como se ha dicho, figuraba y figura en previsiones la construcción del futuro CP Núm. 6, por desglose del CP Nuevo Núm. 5 –lo que facilitará un mejor funcionamiento de ambos dado que de esta manera desde el primer momento se dispondrá de profesorado definitivo-, resultaba aconsejable ordenar la escolarización desde el primer momento, de manera que se diferenciara (en base a los derechos adquiridos por la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre admisión del alumnado) el alumnado deberá quedarse en las instalaciones del CP Núm. 5 del que deberá hacerlo en las del CP Núm. 6 hasta ahora inexistente, cuando ello se produzca.*

d) *Obviamente desde la situación descrita, fundamentalmente debe informarse:*

- *Existe alumnado matriculado que perteneciendo actualmente al CP Núm. 5, cuando se cree el CP Núm. 6 por desglose de aquél, se escolarizará en éste y no en el otro. Para tal finalidad, y de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes, se ha dispuesto un procedimiento por el que se ha producido un mejor ordenamiento de la escolarización. Así debe entenderse, sin que exista decaimiento en los derechos de persona alguna.*

- *En este sentido, hasta que no se cree el CP Núm. 6 por desglose del CP Núm. 5, a este último centro les será de aplicación todo cuanto esté establecido en las disposiciones legales vigentes, entre ellas las de disponer de unos únicos órganos unipersonales y colegiados.”*

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna, por lo que procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

Esta Institución es consciente del enorme esfuerzo que en la actual situación generalizada de crisis económica hacen las distintas Administraciones públicas, no obstante, el Síndic de Greuges, como Alto Comisionado de Les Corts Valencianes, no puede sino hacer una reflexión sobre la vital importancia que para una educación de calidad revisten las instalaciones docentes.

La extensión del derecho a la educación de todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino en la tarea de mejorar la calidad de la educación ofrecida a los alumnos, y así conseguir alcanzar las máximas cuotas posibles de poder cualificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

La necesidad anteriormente aludida de promover, a través de las instalaciones escolares, la calidad de la educación, impone la conclusión de que si bien es legítimo el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, porque la misma constituye una solución a la que la administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas o deficientes absolutamente para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

La educación que se ofrece a los alumnos matriculados en el CEIP Núm. 5 de Catarroja, en este sentido, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que **la propia legislación considera como mínimas** para asegurar una educación de calidad; derecho a una educación de calidad de la cual son titulares, no lo olvidemos, todos los menores de nuestra comunidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centros docentes estén dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios, y que los edificios escolares reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que garanticen la satisfacción del derecho de

todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que obviamente no se ha producido en el centro que nos ocupa, no han sido adaptadas a las necesidades y previsiones contempladas con carácter general en la LOGSE.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa que se está llevando a término aprovechando las infraestructuras existentes para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de éstos al sistema educativo implantado por la LOGSE, y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero **estas etapas no pueden alargarse indefinidamente** ya que ello perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que han de soportarlas, y les coloca en una situación de desigualdad respecto a los demás alumnos, y es por ello que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen incluso toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

La implantación de la LOGSE exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características específicas, y la Administración Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas todas las competencias para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso en condiciones de igualdad real y efectiva a una enseñanza de calidad y a disponer los recursos necesarios que permitan adaptar la red de centros a las necesidades fijadas por la Ley y velar para que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, y a garantizar que todos los centros, y entre ellos el CEIP Núm. 5 de Catarroja, en todo caso, y de conformidad con el art. 58 de la LOGSE, estén dotados de los recursos educativos, materiales y humanos necesarios.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria en un estado de cosas que se prolonga durante años es una circunstancia que no puede recibir por parte de esta Institución la consideración de una actuación pública regular.

De conformidad con cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente **RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Educació, Formació y Empleo**, para que, en el ámbito de las competencias que le vienen atribuidas, promueva las actuaciones necesarias para, en función de las disponibilidades presupuestarias, proceda a la creación y construcción del CEIP Núm. 6 de Catarroja.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana